



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D.T, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicado N° 170011102000201400265 01.

Aprobado según Acta de Sala N° 083 de la misma fecha.

Referencia: Funcionario en apelación de sentencia.

ASUNTO A DEBATIR

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por el apoderado del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

disciplinado, contra la sentencia¹ proferida en enero 31 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes al doctor **JULIÁN MARÍN OCAMPO** en su condición de **Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas**, por haber infringido tanto el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153, como la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 de la **Ley 270 de 1996**; igualmente lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la **Ley 599 de 2000** y el artículo 138 numerales 1° y 5° de la **Ley 906 de 2004**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dio inicio a la presente actuación la remisión de copias de índole disciplinarias ordenadas en decisión de abril 23 de 2014, emanada del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas**, quien puso de presente las eventuales irregularidades de orden disciplinario que pudo haber cometido el doctor JULIÁN MARÍN OCAMPO en su condición de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, ya que al parecer había cometido un desacierto al condenar al señor José Fernando Arango Franco a la pena principal de 7 meses y 26 días de prisión, y conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, en sentencia de octubre 2 de 2013, proferida en el proceso penal en su contra por la comisión del punible de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa, identificado bajo radicado N° 17-486-61-00000-2012-00003-00, pues en esa decisión condenatoria resultaba procedente decretar el cumplimiento de la pena y por ende la extinción de la sanción penal, como quiera que el procesado había estado privado de la libertad durante un lapso de 13 meses y 11 días.

¹ Sala dual conformada por los Magistrados José Ricardo Romero Camargo (ponente) y Miguel Ángel Barrera Núñez, decisión vista en folios 272 a 303 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Indagación preliminar. Con auto² de ponente adiado junio 24 de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ordenó aperturar indagación preliminar para dar cumplimiento a la finalidad descrita en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ordenando notificar personalmente de la presente determinación tanto al agente del Ministerio Público como al funcionario convocado al proceso disciplinario³; aunado a lo anterior, es pertinente dejar en claro que en ésta etapa procesal aconteció como jurídicamente relevante lo siguiente:

Acreditación e identificación del sujeto disciplinable.

Se allegó certificación expedida en julio 15 de 2014 por la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en la cual informó que el doctor JULIÁN MARÍN OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'237.422, tomó posesión del cargo en propiedad de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas en abril 29 de 1998, la cual surtió efectos fiscales desde mayo 1° de 1998. (Folio 12 del c.o. de 1ª Inst.).

Versión libre.

A través de memorial⁴ allegado al plenario en agosto 15 de 2014, el disciplinable rindió versión libre de apremio y juramento sobre los hechos objeto de la presente actuación, en la cual adujo básicamente lo siguiente:

² Auto de apertura indagación, visto en folios 6 a 7 del c.o. de 1ª Inst.

³ El disciplinable se notificó personalmente de ésta decisión en julio 31 de 2014, acta de notificación vista en folio 13 del c.o. de 1ª Inst.

⁴ Versión libre vista en folios 27 a 30 del c.o. de 1ª Inst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Inicialmente realizó un recuento procesal de la actuación surtida al interior del proceso penal adelantado en contra del señor José Fernando Arango Franco por la comisión del punible de hurto agravado tentado.

Precisó que, tras verificar los términos del preacuerdo suscrito entre el procesado y la Fiscalía, así como la legalidad del mismo, procedió a disponer la libertad inmediata del señor Arango Franco como quiera que la pena a imponer al acusado no superaba los límites exigidos para la concesión de la ejecución condicional de la pena, es decir 3 años de prisión.

Indicó que el juzgado a su cargo al momento de tasar la pena a imponer al procesado, tuvo en cuenta los términos del preacuerdo suscrito, efectuando las rebajas de ley al haber indemnizado de manera integral los perjuicios causados con la infracción, recalcando en todo caso que era procedente la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad.

Señaló que, si bien en la sentencia proferida concedió a favor del procesado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo cierto era que no se configuraba con ello la afectación de los derechos fundamentales del acusado, pues si el señor Arango Franco había cumplido la totalidad de la pena, ningún efecto jurídico producía la concesión del referido sustituto, máxime cuando se accedió a ello el 10 de septiembre de 2013.

En tal sentido, afirmó que el yerro destacado no tenía la trascendencia jurídica que ameritara su investigación disciplinaria, como quiera que la situación se trató de un error debido a las diferentes determinaciones que se adoptaron en el caso concreto, empero recalcó que el inconveniente suscitado no generó afectación alguna a los intereses de los intervinientes, ni de la administración de justicia. Finalmente aportó copia de las decisiones esbozadas en su escrito defensivo. (Folios 41 a 55 del c.o. de 1ª Inst.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Pruebas incorporadas en esta etapa procesal:

1. A través de oficio N° 412 de julio 15 de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, remitió copia autenticada de la sentencia dictada en octubre 2 de 2013, al interior del proceso penal cursado contra el señor José Fernando Arango Franco por la comisión del punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, identificado bajo radicado N° 17-486-61-00000-2012-00003-00, en el cual se le condenó a la pena principal de 7 meses y 26 días de prisión, y se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses. (Folios 15 a 25 del c.o. de 1ª Inst.).
2. Por medio de oficio N° 737 de noviembre 7 de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, remitió copia integral y autenticada del cuaderno de ejecución de pena, obrante en el proceso penal de marras. (Folios 62 a 79 del c.o. de 1ª Inst.).

Investigación disciplinaria. Con fundamento en la información allegada al plenario, además que estaba individualizado el presunto infractor de la ley disciplinaria, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, dispuso por medio de auto⁵ dictado en **diciembre 3 de 2014**, abrir investigación disciplinaria formal contra el doctor JULIÁN MARÍN OCAMPO en su condición de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

⁵ Auto que aperturó investigación disciplinaria formal, visto en folios 81 a 82 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Manizales – Caldas, así mismo, tener como pruebas las recaudadas hasta ése momento en el plenario y ordenó nuevas por practicar.

La anterior determinación se ordenó notificar⁶ en debida forma a los sujetos procesales conforme lo prevé el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, informándosele al disciplinable de la posibilidad que tenía de intervenir en esta etapa procesal ya sea por causa propia o por medio de defensor de confianza.

Pruebas incorporadas en esta etapa procesal.

1. Por medio de certificado N° 65267660 de diciembre 10 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, expuso que el doctor JULIÁN MARÍN OCAMPO no poseía antecedentes disciplinarios vigentes. (Folio 86 del c.o. de 1ª Inst.).
2. A través de oficio N° DESAJMZ14-4896 de diciembre 17 de 2014, la Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, remitió información de los salarios devengados desde julio a diciembre de 2013 por el doctor JULIÁN MARÍN OCAMPO como Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas. (Folios 88 a 89 del c.o. de 1ª Inst.).
3. Se allegó copia integral del proceso penal cursado contra el señor José Fernando Arango Franco por la comisión del punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, identificado bajo radicado N° 17-486-61-00000-2012-00003-00, (anexo N° 1 de 1ª Inst), del cual se extrae

⁶ El disciplinable se notificó personalmente de ésa decisión en diciembre 16 de 2014, acta de notificación vista en folio 87 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

como relevante para la presente investigación, lo siguiente:

- El 26 de julio de 2012, se celebró audiencia de control de garantías ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira – Caldas, donde se accedió a la solicitud de orden de captura y se dispuso la expedición de las órdenes de detención N° 02, 03 y 04, con una vigencia de un año.
- La orden expedida para el señor José Fernando Arango Franco, se hizo efectiva el 30 de julio de 2012 y fue legalizada el **31 de julio de 2012** por el señor Juez Promiscuo Municipal de Neira – Caldas, quedando privado de la libertad desde esa misma fecha en la Cárcel Nacional de Varones de Manizales.

Fue puesto a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales el 12 de octubre de 2012, a través de la boleta de cambio N° 621 suscrita por la doctora Gloria Judith Peláez Torres, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales.

- Así las cosas, el 17 de octubre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales recibió el proceso penal radicado N° 17486-61-00-000-2012-00003-00 proveniente de la Fiscalía Segunda Especializada de Manizales, con el fin de adelantar la etapa de juzgamiento en la actuación penal que por el concurso de delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se adelantó en contra de los señores José Fernando Arango Franco y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Félix Alberó Rosero Suárez.

- Al efecto, el juzgado dejó en el expediente la siguiente constancia:
“...Se recibió solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de individualización de pena y sentencia (Art. 447 C. de P. Penal) CON DETENIDO, queda radicado internamente bajo el No 2012-00115-00...”.
- Seguidamente, se avocó el conocimiento del proceso mediante auto de 9 de noviembre de 2012, suscrito por el doctor Julián Marín Ocampo, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de verificación de preacuerdo, de acuerdo a la suscripción del mismo en favor del señor José Fernando Arango Franco, por el delito de Hurto Calificado, Agravado y Porte de Armas de Fuego y Secuestro Simple, el 13 de diciembre de 2012.
- A continuación, en el cartulario aparece auto de 13 de febrero de 2013, en el cual se aplazó la audiencia de verificación de preacuerdo que se tenía programada para esa fecha y se dispuso reprogramar la diligencia, con ocasión de los quebrantos de salud padecidos por el apoderado del procesado Germán Augusto Hoyos.
- El juzgado a través de proveído del 18 de marzo del 2013, nuevamente señaló fecha para la realización de la audiencia de verificación de preacuerdo, el día 18 de abril de la misma anualidad.
- A través de auto similar se señalaron los días 22 de julio y 6 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

septiembre de 2013, como fechas para la celebración de la audiencia de aprobación del mencionado preacuerdo, el cual fue readecuado por parte de la Fiscalía.

- Mediante providencia del diez **10 de septiembre del 2013**, el funcionario de conocimiento se pronunció respecto al preacuerdo presentado por la Fiscalía Segunda Especializada al interior de la tramitación adelantada contra los señores Félix Alberto Rosero Suárez y José Fernando Arango Franco, este último como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, al aprobar el preacuerdo presentado el juez de la causa señaló: *“...Ahora bien, en cuanto al preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Unidad de defensa el señor **José Fernando Arango Franco**, con el cual se pretende aplicar la terminación anticipada del proceso con base en el preacuerdo, dentro del cual se acordó la aceptación de cargos por parte de éste acusado por el delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa, se tiene que, tal como se señaló en la parte inicial del presente proveído, que de conformidad con el artículo 351 del CPP inciso 4°, el preacuerdo obliga al juez de conocimiento, siempre y cuando se verifique que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales (...) Vistas así las cosas, este judicial APRUEBA EL PREACUERDO que suscrito entre el Ente Fiscal y el procesado **José Fernando Arango Franco**, mismo que fuera sometido a nuestro examen y visado, entendiéndolo a la vez como fruto de la libertad y voluntad del imputado, debidamente asistido e informado por el defensor y a la potestad que como titular del ejercicio de la acción penal tiene la Fiscalía General de La Nación (...) Así las cosas, de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

*conformidad con lo reglado en el Art.451 del Código de Procedimiento Penal, se dispone la liberta inmediata del procesado **Arango Franco**, toda vez que la pena a imponerle no supera los tres años de prisión, por lo que a su favor se reúne el aspecto objetivo de que trata el Art. 63 para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...”. (Sic).*

- En esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en la cual se argumentó que tal como lo señalaba el artículo 454 *ibídem* en concordancia con el artículo 63 del Código Penal, el procesado tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no solo por el tiempo a imponer en la sentencia, sino por haber indemnizado a las víctimas y atendiendo a que carecía de antecedentes penales.

En tal virtud, se consideró que al concedérsele ese beneficio al procesado no pondría en peligro a la comunidad ni se sustraería al cumplimiento de la pena, por ello se ordenó su libertad inmediata, siempre y cuando no fuese requerido por otra autoridad, para lo cual se emitió la correspondiente boleta de libertad con destino a la Cárcel de Varones de esta ciudad.

En la misma data se cumplió lo ordenado y se expidió boleta de libertad al señor José Fernando Arango Franco, quien además suscribió diligencia compromisoria en el cual se obligó a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigilara el cumplimiento de la sentencia cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

fuese requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente.

- Posteriormente, el **2 de octubre del 2013**, el funcionario denunciado profirió sentencia en la cual condenó al señor José Fernando Arango Franco a la pena principal de siete (7) meses y veintiséis (26) días de prisión como coautor penalmente responsable de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, en la modalidad de tentativa, al afectar el patrimonio económico del señor Juan Carlos Soto González; aunado a ello como pena accesoria le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad y concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cierre de la investigación, reposición y solución al recurso.

Una vez evacuado lo anterior, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, se dictó auto de enero 29 de 2015, disponiéndose el cierre de la investigación disciplinaria, pues se consideró la existencia de material probatorio suficiente para formular cargos al disciplinable, (folio 93 del c.o. de 1ª Inst.), destacando que la anterior decisión se notificó personalmente tanto al investigado como al Agente del Ministerio Público en febrero 6 de 2015. (Actas de notificaciones personales vistas en folios 94 a 94A del c.o. de 1ª Inst.).

Frente a lo anterior, el disciplinable formuló recurso de reposición⁷ en el cual alegó que, previo a disponerse calificar el mérito de la investigación, el *a quo* debió escucharlo en versión libre; el cual le fue resuelto negativamente por el

⁷ Recurso visto en folios 95 a 97 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Despacho de Primera Instancia, esto, en auto⁸ de febrero 27 de 2015, pues en síntesis el funcionario ya había dispuesto del término legal para versionar, al punto que así lo hizo en documento allegado al dossier en agosto 15 de 2014 (Visto en folios 27 a 30 del c.o. de 1ª Inst).

Pliego de cargos. La Sala dual⁹ de instancia, el 30 de abril de 2015, profirió pliego de cargos, contra el doctor **JULIÁN MARÍN OCAMPO** en su condición de **Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas**, por presuntamente haber infringido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153, como la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 de la **Ley 270 de 1996**; el mandato contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; igualmente lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la **Ley 599 de 2000** y el artículo 138 numerales 1° y 5° de la **Ley 906 de 2004**, preceptos que atienden al siguiente tenor literario:

De la Constitución Política de 1991.

“...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

⁸ Folios 100 a 107 del c.o. de 1ª Inst – Notificado personalmente al disciplinable en marzo 24 de 2015 – Acta de notificación personal vista en folio 109 del c.o. de 1ª Inst.

⁹ Sala dual conformada por los Magistrados José Ricardo Romero Camargo (ponente) y Miguel Ángel Barrera Núñez, decisión vista en folios 111 a 133 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”. (Sic).

De la Ley 270 de 1996.

“...Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos...”.

“...Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados...”. (Sic).

De la Ley 599 del 2000.

“...Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena¹⁰. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

¹⁰ Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1709 de 2014.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento...”.

“...Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2¹¹. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

¹¹ Numeral CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-371-02 de 14 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; “...siempre que se entienda que, en este contexto, la obligación de observar buena conducta solo es relevante en función del efecto que las eventuales infracciones de los específicos deberes jurídicos que la misma comporta, pueda tener en la valoración acerca de la necesidad de la pena en cada caso concreto, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.2.2. de esta providencia...”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución...”.

De la Ley 906 de 2004.

“...Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos (...)

5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal...”.

La anterior imputación jurídica obedeció a que, a juicio del *a quo*, el funcionario investigado cometió un error en el descender del proceso penal cursado contra el señor José Fernando Arango Franco por la comisión del punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, identificado bajo radicado N° 17-486-61-00000-2012-00003-00, pues en auto de **septiembre 10 de 2013** le concedió el **subrogado de la suspensión condicional de la pena**, lo cual fue confirmado en la sentencia que puso fin al proceso emitida en **octubre 2 de 2013**, ya que lo correcto era **decretar la extinción de la pena por cumplimiento de la misma**, ya que, el señor José Fernando Arango Franco fue privado de su libertad el 30 de julio de 2012, por lo cual, para la fecha en que fue dejado en libertad, es decir el 10 de septiembre de 2013, estuvo privado de la misma durante 13 meses y 11 días, superando en 164 días la pena de 7 meses con 26 días que le fue impuesta.

Es decir, con base en lo anterior se presumió que el funcionario investigado no aplicó las reglas del derecho penal en debida forma, pues en la sentencia impuso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

una pena que ya había sido cumplida y además imputó al sentenciado el sometimiento a un periodo de prueba de dos años, que es el tiempo que debía permanecer con el subrogado de la suspensión condicional de la pena, cuando lo que debió, como se dijo y se reitera, fue declarar la extinción de la sanción penal ante el cumplimiento total de la pena.

Aunado a lo anterior se analizó que el señor Arango Franco permaneció privado de la libertad más tiempo del que debía corresponderle, a causa de la posible negligencia del funcionario en adelantar la correspondiente audiencia, pues habiéndole correspondido por reparto el proceso el día **17 de octubre de 2012**, el señor Arango Franco venía privado de la libertad desde el 30 de julio de 2012, es decir que, para esa fecha ya llevaba en detención física 77 días, por consiguiente el funcionario debía realizar la audiencia dentro de los 156 días siguientes, con el fin de evitar la prolongación de la detención.

Sin embargo, luego de varios aplazamientos, el 22 de julio de 2012 se emitió auto señalando el 6 de septiembre de 2013, para desarrollar audiencia de verificación del preacuerdo, o sea, cuando ya el señor José Fernando Arango Franco, había cumplido 233 días de prisión (7 meses con 26 días), decidiendo respecto del preacuerdo presentado por la Fiscalía el **10 de septiembre de 2013**, es decir, 164 días después de haber cumplido la pena que debía purgar.

Así las cosas, el actuar del funcionario fue posiblemente descuidado, ya que si hubiera estado pendiente del control de términos, máxime tratándose de un proceso con detenido, con prioridad de atención *per se*, se habría evitado que el señor Arango Franco, hubiese estado privado de su libertad más del tiempo que le correspondía, aunado a que conforme a la verificación del dossier se vislumbró que en memorial adiado 16 de febrero de 2013 las víctimas habían informado a la Fiscalía acerca de la indemnización de perjuicios por parte del procesado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Así pues, las anteriores conductas resultaron a juicio del *a quo*, como GRAVE según lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, atendiendo la naturaleza esencial del servicio, como lo es el de administrar justicia, el grado de perturbación del servicio y la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, conducta ésta que además se calificó a título de CULPA, pues el proceder del juez convocado a proceso disciplinario estuvo presuntamente revestido de negligencia.

La anterior decisión se ordenó notificar¹² personalmente tanto al Ministerio Público como al investigado.

Descargos.

Fueron presentados oportunamente por parte del doctor José Hernando Jiménez Mejía en su condición de defensor de confianza del disciplinable, (alegatos vistos en folios 136 a 154 del c.o. de 1ª Inst. – poder visto en folio 155 *ibídem*), señaló que los aplazamientos para llevar a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo no se debieron a una decisión unilateral del despacho de conocimiento, sino a las solicitudes justificadas de los apoderados de los procesados para concurrir a la precitada diligencias.

Recalcó que en ningún caso existió negligencia por parte del funcionario judicial para reprogramar la audiencia, como quiera que la innegable problemática de congestión judicial en los procesos penales a cargo del despacho impidió la fijación oportuna de la referida diligencia, máxime

¹² El disciplinable se notificó personalmente de dicho auto de cargos el 29 de mayo de 2015, el acta de su notificación es visible en folio 134 del c.o. de 1ª Inst, por lo que disponía hasta el 16 de junio de 2015 para presentar sus descargos.

El Agente del Ministerio Público se notificó personalmente de dicho auto de cargos el 29 de mayo de 2015, el acta de su notificación es visible en folio 135 del c.o. de 1ª Inst.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.**

cuando el cumulo de tutelas de primera y segunda instancia era considerable.

De otra parte, indicó que después de la readecuación de las conductas punibles endilgadas al procesado por parte de la Fiscalía, así como el conocimiento de indemnización a las víctimas, el despacho ordenó la libertad del acusado, razón por la cual no se generó la aludida vulneración de derechos y garantías que le asistían a este, máxime cuando antes de la aclaración al preacuerdo suscrito la pena a imponer al señor Arango Franco superaba el termino de 3 años de prisión.

Respecto de la concesión del subrogado penal al sentenciado, refirió que la suscripción del acta compromisorio y asunción de obligaciones por parte del señor Arango Franco se dio con el interés que éste pudiese ser localizado para que concurriera a las audiencias que posteriormente se realizarían en el caso, atendiendo a que el procesado continuó vinculado a la comisión de otras conductas punibles endilgadas, las cuales incluso a la fecha continúan vigentes como quiera que no ha sido proferida resolución de preclusión por parte del ente acusador.

Adicionalmente, recalcó que la Fiscalía y defensa no presentaron solicitud de libertad ante un Juez de Control de Garantías, razón por la cual no podía endilgarse una situación irregular atribuible al disciplinable, cuando la facultad escapaba de sus competencias; allegó copia de las estadísticas y de las agendas del Despacho del cual es titular el disciplinable. (Anexos 2 a 4 del c.o. de 1ª Inst.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.
Etapa de juzgamiento.

Luego de formulados los cargos, así como también, de haber sido notificados en debida forma, y, en igual sentido, tenido en cuenta que el defensor de confianza del disciplinable rindió descargos a tiempo, el Despacho a quo haciendo uso de la facultad brindada por el artículo 168 de la Ley 734 de 2002 (modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011), emitió auto¹³ de julio 9 de 2015, por medio del cual decretó la práctica de algunas pruebas, pero además en ésta etapa concurrió como jurídicamente relevante lo siguiente:

Versión libre.

En diligencia fechada septiembre 10 de 2015, el Despacho *a quo* recaudó la ampliación de la versión libre¹⁴ de parte del funcionario investigado, quien adujo básicamente lo siguiente:

Recalcó inicialmente su desempeño como Juez de la República, indicando que el mismo había sido de manera ininterrumpida el titular del Despacho, dejó constancia que, de forma excepcional había hecho uso de algún tipo de permiso para ausentarse de su lugar de trabajo.

Aunado a ello, corroboró la alta carga laboral que regentaba el juzgado del cual es titular con ocasión del impedimento propuesto por uno de sus colegas, lo cual conllevó a que tuviese conocimiento de varios procesos de connotación, retardando el trámite de otros asuntos de su conocimiento, máxime cuando en todo caso para la programación de las diligencias se debe contar con la disponibilidad de la Fiscalía.

¹³ Auto decretando pruebas visto en folios 158 a 159 del c.o. de 1ª Inst.

¹⁴ Acta vista en folios 208 a 209 del c.o. de 1ª Inst – Audio en CD N° 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.**

Respecto del asunto en concreto, señaló que, en razón a las solicitudes de aplazamiento propuestas por el defensor del acusado, el Despacho accedió a las mismas como quiera que la causa estaba plenamente justificada; aunado a ello, precisó que, de acuerdo a la readecuación de las conductas punibles endilgadas y el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa, tales circunstancias impidieron llevar a cabo la celebración de la audiencia prevista de manera oportuna.

Señaló que de conformidad con el trámite establecido por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se colocó a disposición del juzgado la indemnización integral de la que habían sido objeto las víctimas, lo cual determinó que la pena era inferior a la convenida en los términos del preacuerdo, razón por la cual se emitió la sentencia condenatoria otorgando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, máxime cuando en ningún momento se realizó alguna solicitud de libertad ante el Juez de Control de Garantías.

En tal sentido, precisó que la vigilancia de la pena necesariamente era competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo; además recalcó que el procesado quedó vinculado por parte de la Fiscalía a otras conductas punibles endilgadas por parte del ente acusador.

Ante los cuestionamientos efectuados por esta Corporación, respecto del motivo concreto de la compulsión de copias efectuada en contra del disciplinable, éste señaló que el exceso de tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Arango Franco se debía a la readecuación del preacuerdo suscrito entre la defensa y la Fiscalía.

Precisó que el derecho a la libertad del sentenciado en todo caso le fue garantizado con la emisión de la boleta de libertad respectiva. Ahora bien, en cuanto al hecho que hubiese sido sometido a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló que tal circunstancia no lesionó ningún derecho al procesado, máxime



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

cuando el señor Arango Franco se encontraba vinculado a otras dos conductas punibles.

Pruebas incorporadas en ésta etapa procesal.

1. Tener como tal, las allegadas con los descargos.
2. En diligencia de julio 13 de 2015 de la actual etapa procesal, se recaudó el testimonio¹⁵ jurado del doctor Germán Humberto Castillo Taborda, quien detentaba el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, y, como relevante sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Inició aduciendo las labores desempeñadas por cada uno de los empleados adscritos al Despacho.

Seguidamente, enfatizó que según directriz del titular del juzgado se debía dar prioridad a las acciones de tutela y los procesos con persona privada de la libertad, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda; no obstante, precisó que en ocasiones resultaba imposible tramitar los procesos en orden de llegada.

Indicó habersele encargado la proyección de la sentencia en el caso cuestionado, la cual como es costumbre se presenta al titular del juzgado informándole si la persona se encuentra o no privada de la libertad,

¹⁵ Acta de testimonio vista en folios 167 a 177 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

empero manifestó que para el asunto en concreto no se realizó ningún debate jurídico respecto de la decisión proyectada; señaló que no se ocupaba de elaborar los cómputos de extinción de la pena, como quiera que dicha función es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo.

3. En diligencia de julio 13 de 2015 de la actual etapa procesal, se recaudó el testimonio¹⁶ juramentado de la doctora Ana María Parra Montoya, quien detentaba el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, y, como relevante sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Inició aduciendo las labores desempeñadas por cada uno de los empleados adscritos al Despacho, precisando encontrarse a cargo del trámite de las acciones constitucionales, razón por la cual no tenía injerencia en los procesos penales.

Señaló que, si bien la función de contabilización de términos se encontraba a su cargo, no debía desconocerse que el empleado que tuviese a cargo el expediente tenía la obligación de verificar los términos al interior del mismo, desconociendo si el titular del Despacho realizaba dicha labor cuando se pasa el respectivo proyecto de decisión.

Aunado a ello, informó acerca de la innegable congestión judicial en la que se encuentra el Despacho, en razón a los casos de connotación que

¹⁶ Acta de testimonio vista en folios 167 a 177 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

se manejan, y las frecuentes solicitudes de aplazamiento de las partes al interior de los asuntos.

4. A través de despacho comisorio¹⁷ auxiliado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías – Meta, en diligencia de agosto 19 de 2015, se recaudó el testimonio jurado de la doctora Inés Hincapié Correa quien ostentaba el cargo de Secretaria en propiedad del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales – Caldas, y, como relevante sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Inició con contextualizar sobre el reparto de funciones al interior del Despacho, continuando con que, el manejo de la agenda y la programación de las diligencias se encontraba a cargo de la Secretaría, quien verificaba en todo caso que no se presentara un vencimiento de términos, más aún si se trataba de persona privada de la libertad.

Respecto del caso concreto informó acerca de las múltiples vicisitudes que tuvo dicho proceso, en atención a las solicitudes de aplazamiento presentadas por las partes al interior del mismo, aunado a la dificultad para concretar el preacuerdo en relación con la supresión de algunas conductas punibles endilgadas al procesado, lo cual incidió para que al momento en que se dictara el fallo respectivo la pena a imponer fuese reducida considerablemente, al punto que para dicha etapa procesal ya se encontraba purgada la pena en su totalidad, motivo por el cual el sentenciado fue dejado en libertad inmediatamente.

¹⁷ Despacho comisorio visto en folios 195 a 207 del c.o. de 1ª Inst. – Declaración de la testigo vista en folios 202 a 207 *idem*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Consideró que la razón por la cual se olvidó extinguir la sanción penal obedeció a un error involuntario, atendiendo a que la situación no era cotidiana, además precisó que en todo caso el Juez de Ejecución emitió la decisión correspondiente.

5. A través de oficios N° 802 y 903 de octubre 27 y noviembre 17 de 2015, respectivamente, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, remitió CDS contentivos de los audios de las diligencias desarrolladas en el proceso penal cursado contra el señor José Fernando Arango Franco por la comisión del punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, identificado bajo radicado N° 17-486-61-00000-2012-00003-00. (Folios 215 a 216 del c.o. de 1ª Inst. – CDS N° 2 y 3 de 1ª Inst.).

Alegatos de conclusión.

Una vez superada la anterior etapa probatoria, por medio de auto¹⁸ emitido en junio 24 de 2016, el Despacho *a quo* describió traslado de la actuación procesal hasta aquí adelantada para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones de conclusión; destacando que la anterior decisión se notificó personalmente al Agente del Ministerio Público, al disciplinable y a su defensor contractual, a los primeros dos en julio 21 de 2016 y al último en julio 27 hogaño. (Actas de notificaciones vistas en folios 228 a 230 del c.o. de 1ª Inst. – Por ende, el Ministerio Público y el disciplinable disponían hasta agosto 4 de 2016 para alegar de conclusión, y, el defensor de confianza hasta agosto 10 de esa misma anualidad, sin que ninguno de ellos lo hiciera en tiempo.

¹⁸ Auto que corre traslado para alegatos visto en folio 226 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de providencia adiada enero 31 de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, emitió fallo en el sentido de sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes al doctor **JULIÁN MARÍN OCAMPO** en su condición de **Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas**, por haber infringido tanto el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1992, como la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 *ídem* y el mandato contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la Ley 599 de 2000 y 138 numerales 1° y 5° de la Ley 906 de 2004.

Consideró el *a quo* que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el funcionario convocado a juicio disciplinario trasgredió las normatividades en cita, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, insistiendo sobre su inconformidad sobre la formulación fáctica del pliego, puesto que en verdad había desconocido el ordenamiento normativo penal que le imponía actuar celeré y acertadamente en el ejercicio de sus funciones; manifestó ser un hecho cierto e indiscutible que el doctor JULIAN MARÍN OCAMPO, prescindió de contabilizar el tiempo que llevaba privado de la libertad el señor Arango Franco, cuando lo procedente era decretar la extinción de la pena y la libertad del procesado en la sentencia respectiva, sin que hubiera lugar a decretar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por ende imponer un periodo de pruebas de 2 años al acusado, así como la suscripción de los compromisos que ello conllevaba, situación que pone en evidencia la objetividad de la conducta imputada y consagrada en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, consistente en respetar y cumplir la ley dentro de la órbita de su competencia, en concordancia con lo establecido en los artículos 63 y 65 del Código Penal, atendiendo a que de conformidad con el material probatorio obrante, el disciplinable aplicó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

indebidamente la normatividad penal en mención, desconociendo que la misma resultaba improcedente.

Aunado a lo anterior, el disciplinado incurrió en la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, consistente en el retardo injustificado en la prestación del servicio de administración de justicia, en consecuencia con los deberes consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 138 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 29 de la Constitución Política, al prescindir de resolver el asunto con la celeridad que ameritaba, más aun cuando el proceso Penal de marras contaba con una persona privada de la libertad y el derecho al debido proceso debía prevalecer sobre cualquier circunstancia.

En cuanto a la gravedad de las faltas, se mantuvo como GRAVE, según lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, pues se atendió a la naturaleza esencial del servicio, como lo es el de administrar justicia, el grado de perturbación del servicio y la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, conducta ésta que además se calificó a título de CULPA, pues el proceder del juez convocado a proceso disciplinario estuvo evidentemente revestido de negligencia.

Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, se tuvo en cuenta tanto los principios de función y proporcionalidad de la sanción, previstos en los artículos 16 y 18 de la Ley 734 de 2002, así como los criterios contenidos en lo artículo 44 y subsiguientes *ídem*.

RECURSO DE APELACIÓN

Notificados en debida forma los sujetos procesales de la anterior decisión, tanto el defensor de confianza como el mismo disciplinable procedieron a incoar extensos recursos de alza contra la misma, argumentando básica y concomitantemente lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.
siguiente:

En primer lugar, se señaló que los aplazamientos para llevar a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo no se debieron a una decisión unilateral del despacho de conocimiento, sino a las solicitudes justificadas de los apoderados de los procesados para concurrir a la precitada diligencia, aclarando que esas solicitudes fueron las siguientes: **A.** La audiencia programada para el 13 de diciembre de 2012 fue aplazada a solicitud de la defensa del imputado José Fernando Arango Franco ante los quebrantos de salud de su defensor Dr. Germán Augusto Hoyos Gómez, en atención a la facultad consagrada en los artículos 8 literal i) y 125 numeral 2 de la ley 906 de 2004, **B.** La audiencia programada para el 13 de febrero de 2013 fue aplazada a solicitud de la defensa del imputado José Femando Arango Franco ante los quebrantos de salud de su defensor Dr. Germán Augusto Hoyos Gómez, en atención a la facultad consagrada en los artículos 8 literal i) y 125 numeral 2 de la ley 906 de 2004, **C.** La audiencia programada para el 18 de abril de 2013 fue aplazada por el defensor del imputado Félix Alberto Rosero Cruz ante la imposibilidad de concurrir a este acto su defensor Dr. Ariel Naranjo García, ya que debía presentar un examen ante la Defensoría del Pueblo, en atención a la facultad consagrada en los artículos 8 literal i) y 125 numeral 2 de la ley 906 de 2004; finalmente se programó para el 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó.

Aunado a ello, se recalcó que en ningún caso existió negligencia por parte del funcionario judicial para reprogramar la audiencia, como quiera que la innegable problemática de congestión judicial en los procesos penales a cargo del despacho impidió la fijación oportuna de la referida diligencia, máxime cuando el cúmulo de tutelas de primera y segunda instancia era considerable, en ese sentido se precisó que el juzgado tuvo en el 2013 un total de 388 audiencias, y también se tramitaron en total 448 sentencias de tutela de primera y segunda instancia, fuera de las sentencias penales, los incidentes de desacato, los autos interlocutorios, las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.**

decisiones de segunda instancia de los Juzgados de Garantías y los autos interlocutorios de los Juzgado Penales Municipales, situación que aseguraba lo que alegaban, es decir, que en ningún momento se dejaron de programar diligencias.

De otra parte, indicó que después de la readecuación de las conductas punibles endilgadas al procesado por parte de la Fiscalía, así como el conocimiento de indemnización a las víctimas, el despacho ordenó la libertad del acusado, razón por la cual no se generó la aludida vulneración de derechos y garantías que le asistían a éste, máxime cuando antes de la aclaración del preacuerdo, la pena a imponer al señor Arango Franco superaba el término de 3 años de prisión.

Respecto de la concesión del subrogado penal al sentenciado, refirió que la suscripción del acta compromisorio y asunción de obligaciones por parte del señor Arango Franco se dio con el interés que éste pudiese ser localizado para que concurriese a las audiencias que posteriormente se realizarían en su caso, por cuanto el procesado continuó vinculado a la comisión de otras conductas punibles endilgadas, las cuales incluso a la fecha continúan vigentes como quiera que no ha sido proferida resolución de preclusión por parte del ente acusador.

Adicionalmente, recalcaron que Fiscalía y defensa no presentaron solicitud de libertad ante un Juez de Control de Garantías, razón por la cual no podía endilgarse una situación irregular atribuible al disciplinable, ya que tal facultad escapaba de sus competencias. En igual sentido, resaltaron la competencia asignada al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ejercer la vigilancia de la pena y decretar si a ello hay lugar, la libertad del procesado.

Con base en las argumentaciones efectuadas se alegó la falta de responsabilidad disciplinaria del investigado respecto de los cargos formulados, en razón a la inexistencia de afectación de las garantías y derechos que le asistían al acusado, motivo por el cual se afirmó que no podía endilgarse antijuridicidad o culpabilidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

en la actuación desplegada por el funcionario cuestionado, y por ende la sentencia a proferir debía ser de carácter absolutorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 112 numeral 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el artículo 194 del Código Disciplinario Único.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “***...Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...***”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación.

El artículo 115 de la Ley 734 de 2002, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 21 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar los argumentos expuestos por el apelante.

Del caso concreto.

Se tiene que al disciplinable se le ha llamado a responder disciplinariamente, por haber infringido tanto el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1992, como la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 *ídem* y el mandato contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la Ley 599 de 2000 y 138 numerales 1° y 5° de la Ley 906 de 2004, preceptos éstos que ya fueron descritos previamente.

Lo anterior obedeció a que, el funcionario investigado cometió un error en el descorrer del proceso penal cursado contra el señor José Fernando Arango Franco por la comisión del punible de hurto calificado y agravo en la modalidad de tentativa, identificado bajo radicado N° 17-486-61-00000-2012-00003-00, pues en auto de **septiembre 10 de 2013** le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, lo cual fue confirmado en la sentencia que puso fin al proceso emitida en **octubre 2 de 2013**, siendo lo correcto decretar la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, ya que, el señor José Fernando Arango Franco fue privado de su libertad el 30 de julio de 2012, por lo cual, para la fecha en que fue dejado en libertad, es decir el 10 de septiembre de 2013, estuvo privado de la misma durante 13 meses y 11 días, superando en 164 días la pena de 7 meses con 26 días que le fue impuesta.

Es decir, con base en lo anterior se presumió que el funcionario investigado no aplicó las reglas del derecho penal en debida forma, pues en la sentencia impuso una pena que ya había sido cumplida y además imputó al sentenciado el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

sometimiento a un periodo de prueba de dos años, que es el tiempo que debía permanecer con el subrogado de la suspensión condicional de la pena, cuando lo que debió, como se dijo y se reitera, fue declarar la extinción de la sanción penal ante el cumplimiento total de la pena.

Aunado a lo anterior se analizó que el señor Arango Franco permaneció privado de la libertad más tiempo del que debía corresponderle, ello, a causa de la posible negligencia del funcionario en atender la realización de la audiencia, pues habiéndole correspondido por reparto el proceso el día **17 de octubre de 2012**, el señor Arango Franco venía privado de la libertad desde el 30 de julio de 2012, es decir que, para esa fecha ya llevaba en detención física 77 días, por consiguiente el funcionario debía realizar la audiencia dentro de los 156 días siguientes, con el fin de evitar la prolongación de la detención.

Sin embargo, luego de varios aplazamientos, el 22 de julio de 2012 se emitió auto señalando el 6 de septiembre de 2013, para desarrollar audiencia de verificación del preacuerdo, o sea, cuando ya el señor José Fernando Arango Franco, había cumplido 233 días de prisión (7 meses con 26 días), decidiendo respecto del preacuerdo presentado por la Fiscalía el **10 de septiembre de 2013**, es decir, 164 días después de haber cumplido la pena que debía purgar.

Así las cosas, el actuar del funcionario fue posiblemente descuidado, ya que si hubiera estado pendiente del control de términos, máxime tratándose de un proceso con detenido, con prioridad de atención *per se*, se habría evitado que el señor Arango Franco, hubiese estado privado de su libertad más del tiempo que le correspondía, cuando conforme a la verificación del dossier se vislumbró que en memorial adiado 16 de febrero de 2013 las víctimas habían informado a la Fiscalía acerca de la indemnización de perjuicios por parte del procesado.

Los anteriores comportamientos se consideraron consumados como GRAVES –



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.
CULPOSOS.

Pues bien, al ser dos las conductas investigadas, las mismas serán abordadas separadamente, así:

Frente a la reprogramación de las audiencias.

En cuanto ello, en sede de apelación, se ha esbozado que los aplazamientos para llevar a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo no se debieron a una decisión unilateral del despacho de conocimiento, sino a las solicitudes justificadas de los apoderados de los procesados para concurrir a la precitada diligencia, aclarando que esas solicitudes fueron las siguientes: **A.** La audiencia programada para el 13 de diciembre de 2012 fue aplazada a solicitud de la defensa del imputado José Fernando Arango Franco ante los quebrantos de salud de su defensor Dr. Germán Augusto Hoyos Gómez, en atención a la facultad consagrada en los artículos 8 literal i) y 125 numeral 2 de la ley 906 de 2004, **B.** La audiencia programada para el 13 de febrero de 2013 fue aplazada a solicitud de la defensa del imputado José Fernando Arango Franco ante los quebrantos de salud de su defensor Dr. Germán Augusto Hoyos Gómez, en atención a la facultad consagrada en los artículos 8 literal i) y 125 numeral 2 de la ley 906 de 2004, **C.** La audiencia programada para el 18 de abril de 2013 fue aplazada por el defensor del imputado Félix Alberto Rosero Cruz ante la imposibilidad de concurrir a este acto su defensor Dr. Ariel Naranjo García, ya que debía presentar un examen ante la Defensoría del Pueblo, en atención a la facultad consagrada en los artículos 8 literal i) y 125 numeral 2 de la ley 906 de 2004; finalmente se programó para el 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó.

Aunado a ello, se recalcó que en ningún caso existió negligencia por parte del funcionario judicial para reprogramar la audiencia, como quiera que la innegable problemática de congestión judicial en los procesos penales a cargo del despacho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

impidió la fijación oportuna de la referida diligencia, máxime cuando el cúmulo de tutelas de primera y segunda instancia era considerable, en ese sentido se precisó que el juzgado tuvo en el 2013 un total de 388 audiencias, y también se tramitaron en total 448 sentencias de tutela de primera y segunda instancia, fuera de las sentencias penales, los incidentes de desacato, los autos interlocutorios, las decisiones de segunda instancia de los Juzgados de Garantías y los autos interlocutorios de los Juzgado Penales Municipales, situación que aseguraba lo que alegaban, es decir, que en ningún momento se dejaron de programar diligencias.

Pues bien, estos argumentos han de ser del recibo de la Sala *ad quem*, ya que no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Judicial, cuestionar las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades encargadas de administrar justicia, las cuales, por virtud de la ley gozan *per se*, de la doble presunción de legalidad y acierto.

En igual sentido, previamente a resolver éste concreto, resulta obligatorio recordar, como en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido, que sólo pueden ser objeto de investigación disciplinaria las actuaciones en donde el funcionario judicial vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico¹⁹, incurriendo con ello en lo que jurisprudencial y doctrinariamente ha convenido en denominarse *vía de hecho*.

¹⁹ "...Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar *vía de hecho*, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...". Radicado 20010-00364-01 aprobado en Sala N° 71 del 2 de agosto del 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

En efecto, amparadas como se encuentran todas las actuaciones judiciales bajo las presunciones ya nombradas, y los principios de independencia y autonomía, premisas de raigambre constitucional consagradas en el artículo 228 de la Carta Política, los funcionarios judiciales sólo responden disciplinariamente por aquéllas actuaciones groseras y abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico que están llamados a cumplir.

Ahora bien, el tipo disciplinario endilgado al funcionario, incluye el elemento normativo que la conducta sea injustificada, además, la Constitución consagra el derecho fundamental a un debido proceso público “...sin dilaciones injustificadas...”, es decir, que “...los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”, en virtud de sus artículos 29 y 228, respectivamente.

Por lo tanto, al tenor de las exigencias de tales normas, para sancionar a los funcionarios o empleados judiciales que los incumplan, no sólo será necesario establecer si hubo dilación en despachar los asuntos o prestar el servicio, sino, también, si fue injustificado su actuar, pues de no ser así se violentaría el principio previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual prohíbe expresamente cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

Para dilucidar el elemento subjetivo del tipo, es decir, que esa dilación en verdad se hubiere realizado de forma injustificada, es pertinente remitirnos a la exculpación vertida por la defensa del aquí investigado, en la cual, de forma vehemente se ha aludido a la excesiva carga laboral del Despacho, así como a las peticiones de la misma Defensa de posposición de la audiencia en cita.

Entonces tomando en cuenta las anteriores apreciaciones, la Sala evidencia que respecto al periodo anteriormente identificado y teniendo en cuenta lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

narrado por el disciplinable, es válido afirmar que la dilación en su decisión obedeció a causas ajenas a su voluntad.

De tal manera, la presunta dilación en el trámite del proceso plurimencionado, a cargo del juez aquí investigado, no la ha causado intencional o culposamente, razón por la cual, su conducta no será objeto de reproche disciplinario, pues es evidente que no actuó con antijurídica, sino existieron situaciones exógenas a la intención del encartado; en consecuencia al eliminarse del mundo jurídico este elemento de la responsabilidad disciplinaria, esta Sala considera que habrá de terminarse el procedimiento tal como lo dispone el artículo 73 del Código Disciplinario Único, en concordancia con el artículo 210 ibídem, conllevando a la absolución del investigado por este tópico.

En cuanto a la falta de imponer un subrogado cuando lo procedente era decretar la extinción de la pena.

Frente a este concreto, la defensa ha aducido que, después de la readecuación de las conductas punibles endilgadas al procesado por parte de la Fiscalía, así como el conocimiento de indemnización a las víctimas, el Despacho ordenó la libertad del acusado, razón por la cual no se generó la aludida vulneración de derechos y garantías que le asistían a éste, máxime cuando antes de la aclaración al preacuerdo, la pena a imponer al señor Arango Franco superaba el término de 3 años de prisión.

Respecto de la concesión del subrogado penal al sentenciado, refirió que la suscripción del acta compromisorio y asunción de obligaciones por parte del señor Arango Franco se dio con el interés que éste pudiese ser localizado para que concurriese a las audiencias que posteriormente se realizarían en su caso, por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

cuanto el procesado continuó vinculado a la comisión de otras conductas punibles endilgadas, las cuales incluso a la fecha continúan vigentes como quiera que no ha sido proferida resolución de preclusión por parte del ente acusador.

Adicionalmente, recalcaron que Fiscalía y defensa no presentaron solicitud de libertad ante un Juez de Control de Garantías, razón por la cual no podía endilgarse una situación irregular atribuible al disciplinable, máxime cuando tal facultad escapaba de sus competencias. En igual sentido, resaltaron la competencia asignada al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ejercer la vigilancia de la pena y decretar si a ello hay lugar, la libertad del procesado.

Ante lo manifestado por la defensa, cabe anotar que estos argumentos no son del recibo de ésta Superioridad, siendo importante para esta tesis, es decir, la de rechazar ese argumento exculpatorio, determinar, cuál es el deber funcional del Juez investigado, y si fue violentado o no, por la no adopción de la medida pertinente en cuanto a la pena a la que se hizo acreedor el imputado en su proceso penal. Para ello acudiremos al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé las funciones de los jueces en general, a saber:

“...Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en su papel de máxima guarda y principal interprete de la teleología de la norma constitucional, ha expuesto lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

“...El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones...”. (Sentencia T – 283 de 2013 – Lo subrayado es nuestro).

En síntesis, el principal deber impuesto por la Norma de Normas a los jueces de la república, es en efecto, el de administrar justicia activamente en las diferentes esferas de su competencia, además de hacerlo con total apego a la constitución, la ley y la jurisprudencia, lo cual, encuentra asidero en las demás normas que regulan sus funciones, como lo es la Ley 270 de 1996 y en este caso específico, las Leyes 599 del 2000 y 906 de 2004; es por ello, que resulta pertinente y acertado determinar si tal como lo planteó el Despacho *a quo*, al haber emitido auto de **septiembre 10 de 2013** en el cual concedió al imputado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, lo cual fue confirmado en la sentencia que puso fin al proceso emitida en **octubre 2 de 2013**, cuando lo correcto era decretar la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, es o no verdaderamente violatorio de ese deber funcional.

Pues bien, en juicio de esta Corporación, tal actuación sí constituye violación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

de su deber funcional, por más que se procure determinar que fue un error menor, o que no se causó un detrimento efectivo a las garantías fundamentales del procesado; pues no es una situación menor, toda vez que existe un elemento axial, un mandato legal y constitucional que imponían al funcionario el deber de extinguir la pena cuando al momento de dictar sentencia los plazos allí fijados efectivamente se habían cumplido, pues ello sí resultaba violatorio de los derechos fundamentales del penado, quien, si bien no se vería limitado en su libertad, obviamente las consecuencias jurídicas de un subrogado de suspensión condicional de la pena, no son las mismas que las de la extinción de la misma por haberse cumplido, mucho menos cuando en la decisión lo obligaba a quedar en un periodo de vigilancia de dos años (24 meses). Por lo que, al actuar como lo hizo, pretermitiendo el trámite debido, agudizó más lo reprochable de la omisión, desacreditando fehacientemente a la administración de Justicia.

Aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié que al ser el investigado un Juez de la República, debió como representante del Estado, propender por el cumplimiento y respeto de las normas que le atenían, atendiendo el mandato del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que le impone el deber de ceñirse a la Ley, no siendo aceptable el proceder del disciplinable en este caso, pues como se dijo y se itera, desconoció de forma flagrante un mandato legal aplicable a su situación en concreto.

Finalmente, si bien es cierto, no existe una norma taxativa que contenga esta falta, claramente ha quedado descorrido que lo violentado por el funcionario investigado fue el deber funcional de su cargo, pues es bien sabido que en temas disciplinarios, como es en el presente caso, el seguido contra los funcionarios de la Rama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Judicial, los tipos disciplinarios aplicables son de los que se conocen como “en blanco”, lo cual, indica que requieren de su remisión a otros fundamentos normativos para suplir o lograr cimentar la falta como tal, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 282A de 2012 ha aducido lo siguiente: “...La Corte ha aceptado la configuración de tipos abiertos o en blanco dentro de las faltas disciplinarias, siempre que sea razonable y proporcional su remisión o indeterminación normativa. Además, ha admitido la presencia de los conceptos jurídicos indeterminados en la estructura de las faltas sancionatorias que le permiten al intérprete a través de criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole, concretar de forma razonable y con suficiente precisión el alcance de las conductas reprochables y de sus sanciones, delimitándolas en un caso específico...”, (Sic).

Aunado a lo anterior, en providencia de constitucionalidad C – 948 de 2002 esbozó lo siguiente “...Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas...”, (Sic).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

Es por lo anterior, que observando la imputación de los cargos realizados por el despacho *a quo*, no cabe duda el desconocimiento del deber del juez al no haber extinguido la pena del procesado, sino que, de forma desacertada procedió a imponerle un subrogado que evidentemente no procedía, no pudiéndose aceptar el argumento falaz de la afectación efectiva de sus derechos fundamentales, llámese, el de la libertad, pues, basta con mirar el anterior descorrer para encontrar que no fue así.

La anterior conclusión a la cual se ha llegado por esta Sala *ad quem*, encuentra asidero y sustento no solo en lo evidente del actuar antiético del juez y en las citas previamente expuestas, sino por ejemplo, en racionios como el contenido en la iterada sentencia de constitucionalidad C – 948 de 2002, al exponer que el derecho disciplinario está “...integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública...”, , deberes que evidentemente, se encuentran transgredidos cuando se toman por parte de los funcionarios judiciales actitudes indiligentes, como la que actualmente se debate y estudia, al no aplicar en debida forma el derecho puesto a su custodia, tomando una decisión ligera de sustento y evidentemente atentatoria de sus deberes funcionales.

Por lo anterior, y conforme al plenario, se tiene probada la conducta y la responsabilidad del disciplinable en este cargo, y se tiene establecido con certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, por ende, conforme la ley, y, al juicio de esta Sala *ad quem*, es constitutiva de falta disciplinaria, así pues, al encontrarse debidamente probada la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, lo procedente en esta instancia es confirmar la responsabilidad disciplinaria *sub examine*.

De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción impuesta, que corresponde a la **SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes**, esta se mantendrá, no obstante de optar por una absolución parcial, pues la misma está en consonancia con los principios de función y proporcionalidad de la sanción, previstos en los artículos 16 y 18 de la Ley 734 de 2002, así como los criterios contenidos en lo artículo 44 y subsiguientes *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en enero 31 de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes al doctor **JULIÁN MARÍN OCAMPO** en su condición de **Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas**, por haber infringido tanto el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1992, como la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 *ídem* y el mandato contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la Ley 599 de 2000 y 138 numerales 1° y 5° de la Ley 906 de 2004, para en su lugar:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

A. ABSOLVER al disciplinable Julián Marín Ocampo en su condición de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales – Caldas, de eventualmente haber incurrido en la prohibición contenida en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1992, en concordancia con lo estipulado en el artículo 138 numerales 1° y 5° de la Ley 906 de 2004, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta Sentencia.

B. CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del doctor JULIÁN MARÍN OCAMPO en lo concerniente a la infracción del deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1992 y el mandato contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ello, en concordancia con lo estipulado en los artículos 63 y 65 de la Ley 599 de 2000, así como también la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, con base en lo argumentado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión en los términos y para los efectos de la Ley 734 de 2002.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Sala Seccional de instancia, para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 170011102000201400265 01.
Funcionarios en apelación de sentencia.**

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial